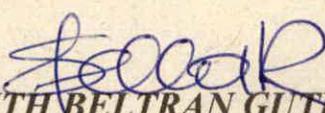


9

**INFORME SECRETARIAL. 2020-0115 00**, Villavicencio, 08 de julio de 2020. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **03 AGO 2020**

Al estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, por la señora LEIDY CARIME BARCHILON MECHE en representación de su menor hija VALERIA SOFIA SIBO BACHILON, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Los numerales SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, insertados en los hechos del libelo, son en realidad, apreciaciones subjetivas e inferencias jurídicas que hace la Defensora del ICBF respecto de las normas aplicables al presente asunto, de modo que no se refieren a "hechos" susceptibles de ser aceptados o negados por la parte demandada, motivo por el cual **deben ser suprimidos o reubicados** en el acápite correspondiente.

2.- Las pretensiones señaladas como "subsidiarias", **deben identificarse como principales**, toda vez que la presente demanda es tanto de impugnación como de investigación de la paternidad.

3.- La legitimación en la causa por activa en el presente trámite corresponde a la niña VALERIA SOFIA SIBO BACHILON, y al ser menor de edad, debe ser representada por su progenitora, es por lo anterior que la prueba solicitada como testimonio de la señora LEIDY CARIME BARCHILON MECHE, **debe ser ajustada a declaración de parte** (artículos 191 – 196 CGP), toda vez que la parte actora no puede ostentar al mismo tiempo la calidad de testigo.

4.- De acuerdo con lo establecido en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (subrayado y negrilla fuera de texto).

En el sub examine, la parte actora señaló expresamente no conocer el canal digital o correo electrónico en donde notificar a los demandados, empero si informó dirección física en donde aquellos podrían recibir correspondencia, siendo así, al tenor de la norma en cita **deberá remitir a aquellos la demanda física con sus**

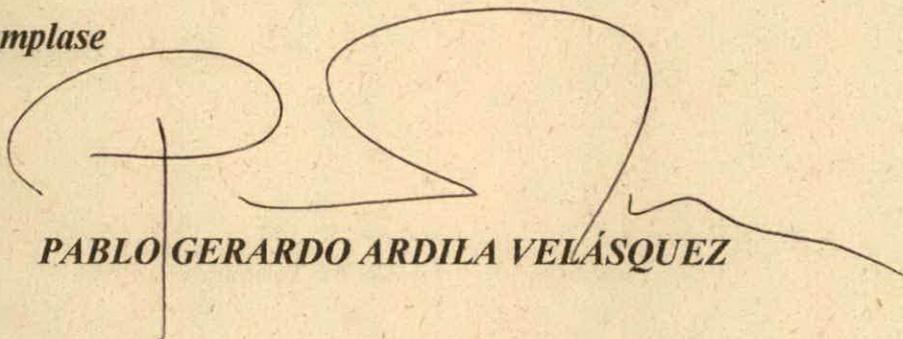
<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

*anexos, y acreditarlo al Juzgado mediante certificación expedida por la respectiva empresa de correos.*

Consecuencialmente, **se INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

caaq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 052 del  
04 Agosto 2020

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria